



BOLETIN MENSUAL

RESUMEN DE PATOGENIA Y NOTAS AL TRATAMIENTO DE LA ECLAMPSIA PUERPERAL

(Continuación)

Otro origen de venenos maternos es el canal *digestivo* y la importancia que bajo este punto de vista se le asigna por algunos autores, es grandísima; bien sabidos son los estudios modernísimos de las toxinas que oriundas en aquel largo conducto van á ejercer su maléfica influencia no solamente *in situ* si no á órganos bien distantes (hígado, corazón, pulmones, cerebro) interviniendo como agentes etiológicos de suma calidad en el desarrollo de ciertas enfermedades (púrpuras, reumatismos, ciertas vesanias, tuberculosis, etc.); nada tiene de extraño que se le haya asignado un papel primordial en el origen de la toxemia gravidica, máxime cuando de todos los tiempos se ha reconocido las malas condiciones funcionales del aparato digestivo en la mayoría de las mujeres embarazadas tanto es así que por algunos se ha llegado á atribuirle casi el único papel entre las causas de los fenomenos teratológicos.

Dejando como secundarias otras consideraciones que la mujer en ese estado especial puede sugerir como són la dificultad circulatoria en los miembros inferiores y abdomen, la presión más ó menos exagerada de las vísceras contenidas en el último, el extasis intestinal, disminución de sales calcáreas, etc., etc., podemos decir que la intoxicación del embarazo arranca principalmente de aquellos dos orígenes, más bien juntos que separados, intoxicación que no se traducirá por estados morbosos mientras los órganos destinados á la transformación y eliminación de las di-

chas toxinas funcionan normalmente y por tanto cumplan aquel cometido, pero al más pequeño trastorno de su parte hemos de ver aparecer los primeros con mayor ó menor gravedad según los casos; ¿pero se sabe cual es y donde radica ese trastorno? Para algunos y aun la mayoría de autores hasta estos últimos tiempos, puede decirse la cosa estaba resuelta, pues admitida como dejo explicada, la auto-intoxicación asignaban al hígado el papel principal en la defensa del organismo y de su defecto funcional por lesión, dependía la aparición de la enfermedad, la teoría de la hepato-toxemia (Pinard, Bouffe, Saint Blaisse) fundamentada en hechos anatómo-patológicos y analogías clínicas, constituía la última razón patogenética y única explicación satisfactoria de la intoxicación grávida, las lesiones renales quedaban en lugar secundario, eran consecuencia del estado morboso hepático y este á su vez efecto de la misma intoxicación ó muchas más veces de un estado anterior patológico, algunas veces manifiesto, otras en estado latente debido particularmente á infecciones, hasta sencillísimas anteriores, y que se exteriorizan y rompen el equilibrio por el nuevo estado del organismo quedando constituido el círculo vicioso propio de la auto-intoxicación, empezando con la sobre carga toxica proveniente del retardo nutritivo, del tubo digestivo y demas factores apuntados, siguiendo con la falla del hígado, en su papel transformador ó anti-toxico, terminando con una eliminación deficiente que dicho se está aumentará considerablemente la intoxicación.

Para otros sería la insuficiencia tiroidea y para-tiroidea, el verdadero y único causante de la enfermedad (Sauge, de Vanderlinden, Vassale, etc.) este último sobre todo en experiencias practicadas en perras embarazadas ha llegado á producir artificialmente estados eclámpicos con todos los caracteres propios, albuminuria inclusive, de la enfermedad en un todo semejantes á los de la en la especie humana, y más aun con Zanfroguini, Peperé han hecho la contraprueba con resultados al parecer satisfactorios, de administrar preparaciones de aquella glándula y curar con las mismas animales atacados de aquella enfermedad.

Dije anteriormente debíamos considerar otra fuente y factor desde luego de la intoxicación; más ó menos exógena á la madre y formada precisamente por el feto y anejos; apuntemos desde luego que ha dado origen á otra teoría patogenética que puede colocarse frente á la anterior; está fundada en hechos de observación anatómica y embriológica y aún que recientísima y por tanto aún en periodo de estudio, pueden señalarse los hechos y construcción hipotéticas siguientes:

Existe en la placenta de los mamíferos y el hombre no hace excepción, una capa celular llamada de Langhans, á su vez recubierta de un

aglomerado proto-plasmático que se denomina *sincicium* que siguiendo la misma evolución que aquella de la que deriva y ambas del *corión*, empieza su desarrollo poco después de la concepción, llega á un máximo y luego casi desaparece en los últimos tiempos del embarazo; tiene según parece importantísimas funciones que llenar, pues de un lado interviene en el recambio nutritivo entre la madre y el feto, y de otro parece tener función propia secretoria, de ahí que se le haya comparado con el riñón, filtro y glándula á la vez; la primera función con todo y ser muy importante, pues parece ser el motivo de muchos cambios químicos notados en la sangre de ambos seres, por fermentos especiales no nos interesa tanto como la segunda y esta es como sigue; la placenta por el intermedio del *sincicium* posee al estado normal una verdadera secreción interna que ejerce grande influencia en el organismo del feto y de la madre, el hecho se dá como cierto por cuanto se han encontrado en la sangre materna bolas plasmodiales (Boules plasmodiales) en todo el curso del embarazo; semejantes cuerpos son de varios tamaños siempre muy pequeños y la composición química y otros datos de los mismos, apenas son conocidos; esta secreción viene señalada aún por otra observación, y es que el *sincicium* puede él mismo en sus elementos anatómicos penetrar en la circulación materna y aún trasladarse por tal vehículo á órganos distantes (pulmones; los alemanes lo llaman *Zottendeportation* (Veit) tal contingencia se nota principalmente durante el parto y aún después sobre todo si la placenta sufrió algún traumatismo. La secreción interna de la placenta, tiene tal importancia que para ciertos autores, Veit en particular es la causa de los vómitos, cloasma, etc., y muchos trastornos del embarazo, parece en el sentir de otros, que su acción es principalmente favorecer la secreción lactea; el ilustrado profesor de Madrid Dr. Recasens se inclina á esta opinión, hasta tal punto que propuso en el Congreso de Lisboa, la sustitución del término auto-intoxicación por el de ovulo-intoxicación; podríamos aún señalar otras consideraciones que modernamente se atribuyen á aquel factor y que dan una complejidad grandísima al problema (1) pero ciñendonos á nuestro objeto podemos ver que mientras para Ahlfel, la celampsia sería debida á una insuficiencia anti-toxica de la placenta que dejaría pasar las toxinas fetales al organismo materno, para otros Dobrowolski, entre ellos sería más bien efecto de una toxina derivada de la misma placenta; al paso que para Veit el culpable serían las embolias sinciciales en el pulmón, Ascoli cree que estas embolias crean

(1)—Jeaunnin—Le cyncytium—Presse Médicale n.º 42—26 Mai 1906.

una especie de vacuna de las mujeres embarazadas contra aquella enfermedad, por lo menos para las multiparas; en ello vislumbro una sero-terapia futura; otros como Bandler ven como un cierto antagonismo entre la secreción ovárica y la del *sincicium*, que sería antitóxica del último; la unanimidad deja mucho de ser absoluta y ello sin duda contribuye á embrollar el problema de suyo bien difícil y oscuro.

Con intención hemos dejado para lo último, el hablar de la teoría microbiana, que si en un momento pareció iba á conquistar las opiniones todas, y dejar marcado su sello con caracteres indelebles en la explicación patogénica de la enfermedad que me ocupa; no tardó en amortiguar su luz, hasta tal punto que hoy parece del todo extinta; empezó con Blau investigando la orina, otros observadores siguieron sus huellas (Doderlein Hergott) encontrando microbios que podían tener cierto valor científico, pero no en el sentido que se trataba; luego investigaron la sangre y también por algunos se encontraron, por otros no, bacilos que en ningun caso satisficieron las condiciones de la patología experimental; está por-este lado la cuestión sin solución y no llegó á formarse una verdadera patogenia.

Dominan pues el campo patogénico, partiendo las opiniones, de un lado la *hepato-toxemia* que en reciente comunicación á la Société Obstetricale de París (20 Junio 1907) Kersily relatando sus observaciones de exámenes histológicos de hígados de mujeres eclampticas señalaba la presencia de grasa en las células de aquel órgano, particularmente las estrelladas, considerándolo como patognomónico de aquella enfermedad; de otro lado la *óvulo-intoxicación*, con sus variantes y en un concepto ya más exclusivista la teoría microbiana, la intoxicación tiróidea, y hasia el ácido sarcoláctico sería para M. Zweifel el verdadero y único factor patogénico de la eclampsia, por su exceso en el organismo unido á su vez á un defecto de oxidación. Al llegar á este punto y meditar respecto las teorías expuestas de patogenia, no podemos menos de suscribir las siguientes frases del sabio profesor de Oporto en su luminoso *Rapport* al Congreso Internacional de Medicina últimamente celebrado en Lisboa referentes á este asunto, « Pour ce qui me regarde je ne laisserai de répéter qu'il n'est pas permis d'invoquer un concept simplist, quelle que soit sa valeur, comme raison suprême de n'importe quelle manifestation de l'auto-intoxication de la grossesse » Y concluye el mismo Dr. Cândido de Pinho 1.º la Auto-intoxicación del embarazo está constituida por la resultante de estas dos corrientes opuestas, acrecentamiento de venenos aportados de todas las fuentes tóxicas, y de otro la falta del poder defensivo del organismo, ya por agobio, ya por debilidad congénita; siempre depende de una insuficiencia anti-tóxica; la existencia de venenos especiales feto-placentarios le da

un caracter de especialidad dentro del grupo morboso á que pertenece.

La simplicidad y el exclusivismo podrán tener cierta importancia en la explicación de los fenómenos morbosos en el terreno especulativo y teórico, pero al trasladar sus concepciones al terreno de la práctica clínica, casi siempre fracasan y aún es más, acostumbran á dar pésimos resultados; la clínica es grande la inmensa variedad que ofrecen los enfermos pone á prueba muchas veces, la unidad más ó menos artificiosa de nuestras individualidades morbosas; veamos por un momento lo que dicen los enfermos, abramos el libro de la clínica y leamos; en primer lugar observaremos que hay muchas mujeres que á los primeros tiempos de su embarazo ofrecen ya síntomas morbosos sencillos especiales y característicos, que muchas veces son el primer aviso de su estado. ¿Qué interpretación cabe para los mismos?... Uno de los campeones de la hepatotoxemia trata de admitir una especie de hepatismo ó bien mejor, una tara nerviosa, para otros (Recasens) serían ya de origen, ovular; otras hay que en estado general es más satisfactorio que anteriormente, dice el primer autor (Boufe) que es debido á que comen más y mejor especialmente en las linfáticas; otros autores creen que las mismas toxinas cuando son en pequeña cantidad son estimulantes de las células del organismo, en grande las deprimen; realmente la eclampsia es rarísima en esta época.

Adelanta el embarazo y con él aumentan algunos de los síntomas anteriores, otros desaparecen y quedan sustituidos por otros nuevos, aquí es donde hay bastante uniformidad y aun podríamos decir conformidad con los datos de la auto-intoxicación; aparecen los edemas, transtornos urinarios, cardio-pulmonares, se agravan los digestivos etc. y en una extensa gama se ofrecen distintos cuadros clinicos, bastante conformes en el fondo entre sí, y con lo previsto por la auto intoxicación; así llegamos á los umbrales del parto, cuando aquellos fenómenos son más pronunciados y por tanto cuando es más frecuente la eclampsia; en todo este periodo se observan generalmente aquel conjunto sindrómico, pero con una variabilidad ponderativa muy grande, hasta tal punto que bien puede apuntarse, no existe un solo signo constante y único, que se ofrezca como patognómico de aquel estado morboso; vemos por ejemplo una primipara que se presenta con grandes edemas, sin albumina en sus orines, sin embargo, viene el parto y se presentan ataques eclampticos; otra primipara de veinte y tres años, que nada de particular sufre durante todo el embarazo, tres dias antes del parto se ofrecen edemas sin albumina; tres dias después del mismo se nota albumina en una proporción espantosa (7/000) así continúa diez dias consecutivos y luego todo des-

aparece, edemas y albumina; otra primipara que se hincha extraordinariamente, sin albumina ni eclampsia, parecía anasarcada, el día del parto media la circunferencia maleolar veinte y siete centímetros y subsiguiente veinte y uno; otra puérpera en que aquella circunferencia era de cuarenta y tres centímetros, dos días después del parto media treinta solamente; dos observaciones poseo de eclampsia en el puerperio sin que en todo el curso anterior hubiesen ofrecido cosa digna de mencionarse; otra en que la albumina como único síntoma sufrió grandes alternativas, empezó con un $\frac{5}{100}$, luego $\frac{3}{100}$, después volvió á $\frac{5}{100}$ y como por encanto dos días después del parto todo desaparece, no tuvo eclampsia y por supuesto estaba é dieta lactea; otras en que se ofrecieron solamente signos subjetivos, como una ecláptica que tuvo como único signo anterior una constante y pesada cefalea; otra una fuerte neurálgia en un brazo; otra transtornos visuales. Que el aparato digestivo tiene cierta importancia, lo prueba la siguiente observación; primipara muy joven (diez y siete años) nada de particular ofrece mientras está en la clínica, viene el parto y tiene tres ataques eclápticos; investigando entonces encuentro un motivo que puede tener alguna influencia; hace seis días no había regido de vientre, con enemas y purgantes se salió con éxito del paso, sin que ocurriera nada más de particular; otra por el contrario primipara de veinte y un años tiene albumina durante el embarazo, se trata por el régimen lácteo y desaparece, viene el parto y contiene $\frac{1}{100}$ de albumina en los orines, presentando una diarrea tan intensa, como pocas veces haya visto, llegó á ser incoercible, durando hasta el segundo día del puerperio, tal vez sirvió de verdadera descarga tóxica, pues no hubo eclampsia; otra que presenta albumina, también con varias alternativas durante el embarazo, viene el parto ofreciendo un $\frac{5}{100}$ de albumina, sin edemas, tiene eclampsia con resultado curativo, sin embargo persiste la albumina por muchos días, presentaba esta mujer como trastorno especial una perversión, pues comía desde largo tiempo antes del embarazo grandes cantidades de sal y sabidos son el papel de los cloruros; otra que entra con edemas sin albumina, luego esta aparece 2 por 1,000, cuatro días más tarde empieza el parto, que es largnísimo sufriendo á las cuarenta horas un ataque ecláptico que me obliga á intervenir, dos horas después del parto tiene el último ataque; otra que también en el momento del parto sufre ataques de aquella afección, sin que esté edematosa ni se encuentre albumina en sus orines; otra que presentó como único síntoma una parálisis vésical; y aún podría seguir apuntando variaciones que ya han sido notadas por todos los clínicos.

JUAN SAU

(Continuará)

LAS TARIFAS DE HONORARIOS MÉDICOS

A continuación publicamos las disposiciones legales, que regulan la percepción de los emolumentos que pueden exigir los empleados sanitarios, en servicios oficiales.

Su mucha extensión nos priva insertar, por hoy, los comentarios que su lectura nos ha sugerido. Solo si diremos, que la esplendidez, la simplicidad en la percepción, la nimiedad de detalle que en su redacción se observa, revelan que el maná apetecido por muchos, aun no ha descendido de las regiones gubernamentales. — P.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—LEY

«Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada definitivamente por Real decreto de 12 de Enero de 1904, se formarán en el plazo de un mes las tarifas de honorarios exigibles por los servicios sanitarios del interior, teniendo presente en cuanto á los de exterior lo prevenido en el art. 51 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866.

Art. 2.º Los honorarios y derechos sanitarios por servicios del interior se harán efectivos en papel de pagos al Estado, usando las clases y la forma determinada por el art. 13 de la ley definitiva de Timbre del Estado, autorizado por Real decreto de 1.º de Enero de 1906, con signatura especial, según convenga, dentro de lo preceptuado en el art. 7.º de la misma ley.

Art. 3.º A fin de cada mes, con sujeción al art. 80 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901 para la ejecución del convenio por Timbre del Estado, se harán por las Cajas del Tesoro público las devoluciones del 75 por 100 á las Inspecciones provinciales de Sanidad de los ingresos del Timbre que representen las mitades talonarias del papel de pagos al Estado utilizado en dicho servicio; y que han de justificar el mandamiento de pago

expedido por las Delegaciones de Hacienda, como minoración de los productos de la renta, á fin de que perciba los honorarios con arreglo á la tarifa correspondiente el personal de Sanidad pública, que acreditará, además, con las respectivas relaciones.

Art. 4.º Las Intervenciones de Hacienda remitirán el primer día de cada mes, á la Ordenación del Ministerio de la Gobernación, certificaciones que detallen el total de los ingresos efectuados por Timbre del Estado en concepto de derechos y honorarios de Sanidad, especificando lo entregado al personal Sanitario y el 25 por 100 que aparezca como ingreso efectivo, á fin de que la última dependencia citada contraiga en sus cuentas, en un artículo adicional del capítulo 11 de la Sección 6.ª, de «Obligaciones de los departamentos ministeriales», el crédito que representa aquella cantidad, destinada al material é instalación de Laboratorios é Institutos sanitarios en la demarcación provincial y municipal en que hubiese tenido lugar el devengo de los honorarios, justificándose los pagos en la forma prevenida por el Reglamento de 24 de Mayo de 1891.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.»

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Tarifa, comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios, que deben ser retribuidos á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la ley de 3 de Enero de 1907.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda redactará con toda urgencia el Reglamento para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, en cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907, y el de la Gobernación dictará las disposiciones que crea necesarias para distribuir la ejecución de los trabajos por servicios á que las Tarifas se refieren entre los funcionarios de Sanidad en la forma conveniente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Tarifa comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios que deben

ser retribuidos, á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la ley de 3 de Enero de 1907.

CONCEPTOS (*)

HONORARIOS
Pesetas

1.º Inspección sanitaria de las vías públicas construidas por particulares.	
Por cada visita de inspección é informe ordenados por Autoridad competente para comprobar cualquiera infracción de las prescripciones higiénicas y sanitarias de estas vías:	5
2.º Inspección sanitaria de las nuevas construcciones para el suministro de aguas, causas de la infección de éstas y alteración de su pureza en depósitos, cañerías y manantiales:	5
3.º Vigilancia sanitaria sobre la evacuación de aguas y residuos:	
Por la inspección sanitaria de pozos negros y fosas fijas, cuya existencia sea indispensable por no haber alcantarillas	2.50
Por la inspección de los mismos cuando exista alcantarilla próxima	10
4.º Inspección sanitaria acerca de la capacidad, ventilación y demás condiciones higiénicas de las casas y establecimientos particulares.	
Por el reconocimiento de la obra de nueva construcción de casa ó establecimiento particular que deberá practicarse antes de que se expendá la licencia de alquiler, y cuya renta calculada no pase de 10.000 pesetas	10
Idem id. id. de 10.001 á 30.000 pesetas	25
Idem id. id. de 30.001 en adelante	50
Por el reconocimiento é informe acerca de las condiciones higiénicas de casa ó establecimiento ya construidos, á solicitud de su propietario, para obtener la placa sanitaria autorizada por el artículo 116 de la Instrucción, y cuya renta calculada no pase de 10.000 pesetas	10
Idem id. de más de 10.000 á 30.000	25
Idem id. de más de 30.000	50
5.º Por la inspección del emplazamiento é informe en el expediente de construcción ó ampliación de cementerio particular ó de sacramental:	30
Por igual reconocimiento é informe en expediente sobre construcción de panteón particular ó cripta fuera de cementerio, cualquiera que sea el censo de población	100
Por cada reconocimiento ó informe que se ordene por Autoridad	

(*) Suprimimos la cuantía de los honorarios asignados á las poblaciones mayores de 50.000 habitantes por no haberlas en esta provincia.—N. de la R.

	HONORARIOS Pesetas
competente, por infracción comprobada del régimen sanitario en cementerio, panteón ó cripta particulares, cuando se declare definitivamente la dicha infracción, se abonará:	5
Por inspección sanitaria de cada inhumación que se practique dentro de panteón ó cripta particular situada fuera de cementerio, cualquiera que sea la procedencia del cadáver	50
Por cada enterramiento en panteón con cripta ó capilla dentro del cementerio	5
Por igual concepto dentro de una iglesia ó capilla, no disfrutando el cadáver de privilegio especial por dignidad, derecho ó cargo	100
Por la asistencia y certificación de los funcionarios de Sanidad que hayan de intervenir por prescripción legal en el acto de la exhumación de un cadáver para su traslación, á instancia de los que fueron sus parientes ó herederos, desde un cementerio común á otro también común	20
Si la traslación ha de hacerse á cementerio particular ó á cripta ó panteón fuera de cementerio, á cada funcionario de Sanidad que por prescripción legal asista, sea cualquiera el lugar adonde haya de ser trasladado el cadáver	25
Autorización, comprobación sanitaria y certificación de un embalsamamiento	75
6.º Construcción y régimen de mataderos.	
Por la inspección é informe del funcionario de Sanidad en expediente sobre construcción de un Matadero propiedad particular, se abonará:	25
Por la inspección é informe emitido en virtud de orden de Autoridad competente, motivada por infracciones comprobadas, cuando así se declare, del régimen sanitario en Matadero arrendado ó de particular	10
7.º Inspección higiénica de los establecimientos particulares de enseñanza:	
Visita de establecimiento particular para autorizar su apertura, que pueda admitir hasta 100 alumnos	10
De más de 100 á 200	20
De más de 200	30
El certificado de que reúne condiciones, así como las sucesivas visitas para comprobar el estado higiénico de la Escuela ó establecimiento de enseñanza, no devengarán derechos.	
8.º Inspección sanitaria municipal dentro de una localidad epidemiada.	
Por la inspección que se ordena por Autoridad competente de lo-	

HONORARIOS
Pesetas

calidad donde se manifieste una epidemia y por el informe correspondiente, á cargo al Municipio	40
Por la inspección ordenada por Autoridad competente en caso de epizootia	40
Estos derechos los abonará el dueño del ganado atacado de la epizootia, ó el Ayuntamiento, si no cumplió las prescripciones sanitarias.	
9.º Supresión, corrección ó inspección de establecimientos de industrias nocivas á la salud.	
Visita é informe para la autorización á que se refieren los artículos 140, 141 y 142 de la Instrucción general de Sanidad:	
Cuando se trate de establecimientos ó industrias calificados entre las de primera clase, que tengan hasta 10 operarios	10
De 11 á 50	20
De 51 á 100	35
De 101 á 200	50
De más de 200	100
Cuando se trate de los clasificados de segunda clase, hasta 10 operarios	25
De 11 á 50	35
De 51 á 100	50
De 101 á 200	65
De más de 200	120
Por la visita de inspección ordenada por autoridad competente, á virtud de infracción sanitaria, comprobada, se devengarán iguales derechos que los consignados en los apartados anteriores.	
10. Vigilancia contra adulteraciones ó alteración de substancias alimenticias é inspección de mercados:	
La inspección, ordenada por Autoridad competente, sobre adulteración de alimentos ó faltas contra la higiene en mercados, vaquerías, establos y establecimientos privados donde se conserven ó expendan comidas ó bebidas, determinará, aparte de multa correspondiente, el abono al funcionario de Sanidad por la visita ó comprobación que se le haya ordenado, de	
	5
11. Régimen sanitario de espectáculos públicos y de locales destinados á reuniones.	
Por la inspección sanitaria de cualquiera de estos edificios ó locales, se abonará:	
Por la de teatros de cualquier clase, en cada temporada:	10
En los circos, en cada temporada, regirá la escala anterior.	

- Por la de plazas de toros, cada temporada: 25
- Cuando los teatros, circos y plazas de toros sean propiedad del Estado, Provincia ó Municipio y estuvieran arrendados, el pago de los derechos expresados será de cargo del arrendatario ó empresario del espectáculo.
- Por la inspección que ordene Autoridad competente en virtud de infracción comprobada del regimen sanitario, cuando esté declarada definitivamente, se devengarán iguales derechos.
- Para la inspección, informe y certificado de las condiciones higiénicas de todo nuevo café, casino y círculo, que han de proceder á su apertura: 7'50
- Por la certificación que se solicite á instancia del propietario ó arrendatario de cualquiera de los locales ya establecidos á que se refiere este artículo, á fin de justificar sus condiciones higiénicas 5
12. Inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes y de dormir y posadas.
- Por la inspección, informe y certificado de las condiciones higiénicas de todo nuevo hotel ó fonda, que deberá practicarse y emitirse antes de su apertura, se devengará: 10
- En el caso de que por la Autoridad competente se ordene girar una visita extraordinaria á los hoteles y fondas ya establecidos por motivos de salud ó casos de enfermedades infecto-contagiosas, se devengará iguales derechos que los prefijados en el apartado anterior.
- Las casas de huéspedes, sea cualquiera su categoría y precio de alquiler, abonarán por derechos de inspección y visita para su apertura: 5
- Por visita que ordene Autoridad competente por motivos de salud ó en caso de existencia de enfermedad infecto-cotagiosa, se abonarán los derechos precitados.
- La inspección sanitaria de posadas se cobrará con arreglo á la escala y tarifa de las casas de huéspedes.
- La inspección sanitaria de las casas de dormir se practicará al tiempo de su apertura, y además por trimestres. Cada una devengará 2
13. Apertura de farmacias y vigilancia de su funcionamiento.
- Por la visita para la apertura que prescriben los artículos 5 y 42 de las Ordenanzas de Farmacia y 72 de la Instrucción general de Sanidad, á cada funcionario de Sanidad que por ministerio de la ley concurra al acto: 15

	HONORARIOS
	<u>Pesetas</u>
La visita extraordinaria ordenada por las disposiciones vigentes en virtud de defectos subsanables, devengará los derechos expresados en el apartado anterior.	
14. Apertura y régimen de clínicas y casas de curación y maternidad particulares.	
Inspección para la apertura é informe:	10
La inspección por orden de Autoridad competente, en virtud de infracciones sanitarias cuando éstas se declaren definitivamente comprobadas, devengarán los derechos precitados.	
15. Casas de baños naturales y artificiales.	
Por visita, informe y certificado para la apertura de una casa de baños:	10
16. Instalaciones electroterápicas, mecanoterápicas, atmiátricas que en tal concepto se anuncien al público.	
Visita é informe acerca de sus condiciones para la apertura:	10
El informe acerca de las ya establecidas, cuando se solicite, devengará iguales derechos.	
17. Certificación de vacunación cuando se solicite algún funcionario de Sanidad:	1
A los pobres, gratis.	
18. Certificado é informe á que se refiere el párrafo 5.º art. 6.º del Reglamento de baños	75
Certificado de condiciones de apertura de un balneario á fin de hacer constar si se han cumplido todos los requisitos que exige el párrafo 2.º del art. 8.º del Reglamento de baños y de la Real orden de apertura del mismo al servicio público, previos los informes del Médico Director y del Real Consejo de Sanidad	50
19. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.	
LABORATORIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES DE HIGIENE (<i>por no existir en la provincia laboratorio oficial alguno, suprimimos las tarifas anejas á tal servicio</i>).	

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Los servicios á que se refiere la presente tarifa se practicarán, y su

importe se percibirá por los funcionarios de Sanidad á quienes correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

2.ª Los honorarios y derechos fijados á cada servicio se harán efectivos por los obligados á pagarlos, con arreglo y en la forma que preceptúa el artículo 2.º de la ley de 3 de Enero de 1907 y que detallen las disposiciones que para su cumplimiento se dicten por los Ministerios á quienes corresponda hacerlo.

3.ª Cuando en los presupuestos generales, provinciales ó municipales exista partida destinada al pago del servicio sanitario que se mande practicar al personal á que se refiere el artículo 196 de la Instrucción, se abonará este servicio al que lo practique, con cargo á la partida correspondiente y en la cuantía del 50 por 100 del importe fijado al servicio igual ó análogo en esta Tarifa.

4.ª Esta Tarifa se revisará cada dos años por el Real Consejo de Sanidad, y podrá ampliarse ó modificarse cuando lo impongan las necesidades del servicio, por disposiciones especiales, con informe de dicho Cuerpo consultivo.

5.ª Con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de la citada ley de 3 de Enero, las cantidades que se ingresen en la forma que determina el art. 2.º de la misma quedarán sujetas al descuento del 25 por 100 del total que retendrá la Hacienda y el del 5 por 100 del 75 restante que es de abono al Inspector provincial, según prescribe el concepto 19 por los fundamentos que el mismo expresa.

6.ª Quedan derogadas todas las disposiciones en la actualidad vigentes acerca del pago de servicios que se hallen tasados en esta Tarifa.

Madrid 24 de Febrero de 1908.

(Gaceta 26 Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 2.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 24 de Febrero último, que por este de Hacienda se dicten las disposiciones necesarias para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, en cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907:

Vistas las indicadas disposiciones, así como la Real orden de aquel Ministerio, fecha 1.º de Marzo, en la que manifiesta que el papel de pagos al Estado ha de servir para acreditar la percepción de los derechos que devenguen los funcionarios de Sanidad debe ser el que ordinariamente se emplea para pago de matrículas, multas y demás, por llenar cumplidamente el objeto de la ley, pues la falta de signatura especial á que se refiere el art. 2.º de la misma puede quedar subsanada haciéndose constar por el funcionario de Sanidad que practique el servicio, en la redacción del texto que ha de

consignar en cada pliego, que se trata de «Emolumentos sanitarios»; y

Visto asimismo el proyecto de Reglamento que el Real Consejo de Sanidad ha presentado al Ministerio de la Gobernación por los servicios que al mismo corresponden, y que dicho Ministerio ha remitido á este de Hacienda con Real orden de 31 de Marzo; proyecto de Reglamento del que resulta que los Subdelegados de Sanidad, los Inspectores municipales y demás funcionarios habrán de remitir por fin de cada mes á la Inspección provincial respectiva las mitades inferiores del papel de pagos al Estado, correspondientes á las cantidades que hayan liquidado, acompañadas de una factura duplicada, en que se exprese el número de pliegos de cada clase que remitan, y su valor total en pesetas; y que las Inspecciones provinciales presentarán también por fin de cada mes á las respectivas Delegaciones de Hacienda dichas mitades, á los efectos de percibir el 75 por 100 de su importe para atenciones del personal sanitario, debiendo quedar el 25 por 100 restante en las arcas del Tesoro para formar un crédito especial á favor del Ministerio de la Gobernación, con destino á material, Laboratorios é Institutos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Delegados de Hacienda, una vez recibidas del Inspector provincial, por fin de cada mes, las mitades del papel de pagos al Estado aplicado durante el mismo mes al pago de los servicios de que se trata, mitades que deberán recibir debidamente relacionadas, dispondrán lo conveniente para que por su total importe se expida, sin demora, un mandamiento de pago, en concepto de minoración ó devolución del impuesto de Timbre y á favor del indicado Inspector provincial. Dichas mitades, con la relación de las mismas, se unirán al mandamiento de pago, como su justificante necesario.

Segundo. En el mismo acto se expedirá un mandamiento de ingreso, que deberá hacer dicho Inspector provincial, por el 25 por 100 del importe del mandamiento de pago á que se refiere la disposición anterior con aplicación á la sección 6.^a del respectivo presupuesto de gastos públicos, capítulo 11, artículo adicional, concepto «Material, Laboratorios é Institutos», para formar el crédito de que ha de disponer el Ministerio de la Gobernación con destino á dichas atenciones.

Tercero. La formalización en Caja de los dos mandamientos de que queda hecho mérito habrá de ser simultánea, consignándose en la forma establecida al margen del de pago que éste se hace entregando en efectivo el 75 por 100, y en carta de pago por el ingreso indicado, el 25 por 100 restante; y

Cuarto. Las Intervenciones de Hacienda remitirán en el mismo día en que quede formalizada dicha operación, ó á más tardar en el siguiente, á la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, un certificado en que conste el importe íntegro del mandamiento de pago y su distribución, ó sea haber recibido el Inspector provincial el 75 por 100 en

efectivo y haberse formalizado el ingreso del 25 por 100 restante con la aplicación y para las atenciones que quedan determinadas en la disposición segunda.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1908.—Sanchez Bustillo.—Sr. Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta 7 Abril).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por Real Decreto de 24 de Febrero último se aprobaron las tarifas de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Sub-delegados y Laboratorios, que deben ser retribuidos á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y 1.º de la Ley de 3 de Enero de 1907. El art. 2.º de dicho Real decreto encomendó al Ministerio de Hacienda la redacción del Reglamento para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, y en cumplimiento del mismo, el referido Centro ha dictado la Real orden de 6 de los corrientes, regulando el servicio, en cuanto toca á su especial competencia.

Corresponde ahora al Ministerio de la Gobernación cumplir, por lo que á él atañe, el precitado artículo 2.º, estableciendo las reglas á que han de sugetarse los funcionarios de Sanidad para liquidar con el público, y entre ellos mismos los derechos sanitarios á que las tarifas se refieren, y al indicado efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los derechos sanitarios por servicios provinciales y municipales del interior que se fijan en las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de febrero última servirán para atender á los gastos de personal y material de aquellos servicios en la proporción de un 75 por 100, y el 25 por 100 restante constituirá un crédito especial á los efectos del artículo 4.º de la Ley de 3 de Enero de 1907.

2.º Los derechos sanitarios se liquidarán por el funcionario de Sanidad á quien corresponda prestar el servicio con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que en lo sucesivo se dicten, con aplicación estricta de las tarifas al caso concreto respectivo.

La liquidación se hará efectiva mediante la entrega por los interesados al funcionario que haya prestado el servicio del pliego ó pliegos de papel de pagos al Estado que se emplea para abono de matrículas, multas y demás que completen el importe de la cantidad en que esté tasado el servicio.

3.º El funcionario de Sanidad que liquide cualquier concepto de los

comprendidos en las tarifas, exigirá al interesado la entrega del referido papel de pagos, y consignará, tanto en la parte llamada superior como en la inferior del mismo, manuscrita, ó usando al efecto un cajetín, que podrá estar preparado de antemano con los espacios que hayan de llenarse, la nota ó diligencia siguiente:

Sanidad interior. — Provincia de..... Ayuntamiento de.....— D..... ha satisfecho al Estado.... pesetas..... céntimos por el concepto....., que he liquidado conforme al número..... de la tarifa..... de honorarios y derechos sanitarios aprobado por Real decreto de 24 de Febrero de 1908. Fecha, expresión del cargo, de Inspector, Sub-delegado, Inspector municipal, etc., del funcionario; firma entera de éste y sello, si lo hubiere.

4.º Si el pago del servicio por el interesado hubiere de hacerse con más de un pliego, sólo el de precio más elevado se requisitará en la forma expuesta en la disposición anterior, y en los demás llevarán únicamente en sus mitades superior é inferior la siguiente nota:

«Complemento al pago á que se refiere el pliego série....., núm.....»

Fecha, cargo y firma del funcionario.

5.º Hecho esto; se cortarán por su talón las dos partes de que consta cada pliego de papel de pagos, y se entregará la llamada superior al interesado para que le sirva de justificante de haber efectuado el pago.

6.º El Subdelegado, el Inspector municipal ó funcionario de Sanidad que hubiera practicado un servicio, remitirá, por fin de cada mes, á la Inspección provincial respectiva las mitades inferiores del papel correspondiente á las cantidades que haya liquidado, acompañándolas de una factura duplicada, que exprese el número de pliegos de cada clase que remita y su valor total en pesetas; y la Inspección provincial le devolverá, por el primer correo, un ejemplar de la factura con su «Recibí».

Las Inspecciones provinciales, atendiendo á la facilidad de comunicaciones, distancias, etc., fijarán á cada uno de los funcionarios de Sanidad de su provincia el plazo dentro del cual habrán de remitirle la relación correspondiente.

7.º Las Inspecciones provinciales sanitarias presentarán por fin de cada mes á las respectivas Delegaciones de Hacienda dichas mitades relacionadas en doble factura, para que estas oficinas efectúen la devolución al Inspector provincial del 75 por 100, que ha de dedicarse al pago de atenciones del personal sanitario, cumpliendo dichas Delegaciones y el Inspector provincial las disposiciones de la Real orden de 6 de los corrientes, dictada por el Ministerio de Hacienda.

Una de las expresadas facturas, sellada por la Delegación, la remitirá el Inspector provincial, por el primer correo, á la Inspección general de Sanidad interior, donde se archivará.

8.º Obtenido y hecho efectivo por el Inspector provincial el 75 por 100 de los ingresos sanitarios liquidados durante el mes, dicho funcionario sepa-

rará el 5 por 100 de la cantidad cobrada, aplicándola al pago de sus derechos, con arreglo al concepto 19 y disposición general 5.º de las tarifas precitadas.

El 70 por 100 restante lo pagará, descontando del mismo el importe del giro, cuando éste fuese preciso, al respectivo funcionario que hubiese practicado el servicio, recogiendo del mismo el oportuno recibo.

El precitado pago á los funcionarios lo realizará el Inspector provincial, bien directamente ó por giro, dentro del plazo máximo de los 15 días siguientes al en que él haya hecho efectivo el pago por la Hacienda del 75 por 100 que ha de distribuirse.

La negligencia ó morosidad en el cumplimiento de esta obligación, una vez acreditada; constituirá, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal correspondiente, falta grave á los efectos del art. 49 de la Instrucción general de Sanidad.

Los Inspectores provinciales comunicarán á la Inspección general de Sanidad interior, por el primer correo siguiente á la conclusión del plazo de quince días prefijada, que han satisfecho á los funcionarios de Sanidad de su provincia la parte que les corresponda de los derechos que hubiesen liquidado á cada uno de éstos, ó la causa justificada que le haya impedido realizar el pago.

9.º Los gastos de material y de instalación para Laboratorios é Institutos sanitarios se acordarán y pagarán con cargo al crédito que abrirá la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación, conforme el art. 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907 y disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la precitada Real orden de 6 de los corrientes.

Los expedientes para la aprobación de los presupuestos, á los cuales hayan de ajustarse esos gastos acordados, los formularán las Juntas provinciales y los remitirán á la Inspección general de Sanidad interior, la que, si los encuentra convenientes y acomodados á los preceptos que rigen en materia sanitaria y de contratación de servicios públicos, previo dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, propondrá al Ministro la resolución oportuna para que se expida por la Ordenación general de pagos, con cargo al crédito á que se refiere el párrafo anterior, el correspondiente mandamiento de pago á favor del Habilitado que al efecto designe el Gobernador de la provincia donde haya de verificarse el gasto; cuyo Habilitado satisfará directamente lo que corresponda á cada uno de los contratistas ó proveedores del material, dando cuenta á la Junta provincial de Sanidad y al Gobernador respectivo. Esta Autoridad, con el debido informe remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva.

10. Si una vez hecha la liquidación de los derechos por el funcionario competente no le fueran satisfechos cual corresponde, expedirá dicho funcionario la certificación de descubierto y se procederá al cobro por la vía de apremio.

11. Cuando la liquidación del servicio hecho por el funcionario de Sanidad fuere impugnada, ya por su intervención indebida, ya por aplicación improcedente de algún concepto de la tarifa, la resolución del caso corresponderá al Gobernador, oyendo al interesado y al funcionario liquidador, y además á la Inspección y Juntas provinciales de Sanidad. Mientras esta resolución no se dicte, el pago quedará en suspenso.

En igual forma resolverá el Gobernador sobre las reclamaciones que interpongan los funcionarios de Sanidad contra el Inspector provincial por falta de cumplimiento, por parte de éste, de la disposición 8.^a

Contra el acuerdo gubernativo, en ambos casos, procederá el recurso de alzada dentro del término de diez días ante el Ministro de la Gobernación.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta Real orden se publique sin demora en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 Abril de 1908.—CIERVA.

(Gaceta 15 Abril)

PEDRO VERGES Y VERNIS

Santa Coloma de Farnés

Nació en la villa de Tordera. Era de los que aprovechando las reformas de Orovio, cambió el curso de sus estudios y a los 20 y tantos años cursó las asignaturas de la facultad, graduándose en Julio de 1872, y pasó á ejercer en Castellar del Vallés (prov. de Barcelona). A principios del año pasado, cuando la muerte del malogrado compañero Francisco Bofill se vino á Santa Coloma, por requerimientos de un grupo de vecinos de dicha villa que querían tener un médico á sus órdenes.

En su apacible residencia de San Esteban del Castellar, escribió la topografía médica de aquel pueblo, trabajo que la Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona premió con el Título de Socio correspondiente.

Falleció á primeros del pasado mes, cuando aun se sentía con bríos para sostener la lucha á que le impulsaban los que le habían inducido á dejar su clientela de Castellar.

PEDRO RUBIÉS Y NADAL

Nació en Puerto de la Selva. Estudió el Bachillerato en Figueras, cursó en la Universidad de Barcelona y recibió el título en 18 Octubre de 1876. Comenzó á ejercer en su pueblo natal trasladándose en 1882 á Caldas de Malavella y dos años después á instancias de una hermandad pasó á Cassá de la Selva y en 1902, por haber cambiado los *Hermanos* de criterio, se trasladó á Badalona donde falleció en 15 del pasado Abril.

Rubiés poseía el Título de Maestro de instrucción primaria y durante sus estudios de facultad habíale servido para ganarse el sustento.

Cuando en Octubre de 1894 se creó el Sindicato ingresó en él y al marchar á la provincia de Barcelona pidió continuar figurando en el Colegio, al que estaba reconocido por su acción en asuntos que de hallarse aislado habríanle perjudicado.

FRANCISCO JOHER Y VIÑALS

Natural de San Jordi

Ejercía de médico en su pueblo natal desde 1881. Envejecido prematuramente por un cumulo de desdichas en la familia, amargados los últimos meses con la pérdida de la visión, en peligro constante su existencia por una afección cardiaca, pobre y casi solo pues la única hija que le quedaba dada su adolescencia de poco le servía para poder cuidarlo; determinó hace pocos días acojerse á la caridad oficial con el deseo de someterse á un tratamiento y la esperanza de recuperar cuando menos la visión que le faltaba.

Por mientras aguardaba la realización de tan alagueño porvenir, en la noche del 14 del pasado, un ataque de asistolia le proporcionó el eterno reposo.

Los médicos, casi todos los médicos de Gerona, cuidaron de su entierro y le acompañaron á la última morada.

Dios habrá acogido en su seno á los compañeros, á nosotros toca dedicarles un pío recuerdo.



BOLETÍN MENSUAL

Suplemento al número 150. — Junio de 1908

DÉFICIT POR PATENTES

en 1908

Con fecha 27 Mayo último, la Administración de Hacienda ha remitido á este Colegio, la relación del déficit que resulta entre lo recaudado en el año pasado y el importe de las Patentes adquiridas en el presente.

Según lo mandado en el art. 11 del Real Decreto de 12 Agosto 1894, el reparto debe hacerse por este Colegio entre los médicos de las poblaciones donde aquel resulta. Esta Junta, para mejor cumplir su cometido, ha acordado:

1.º Publicar la relación de los pueblos en los cuales resulta déficit, al objeto de que no puedan alegar ignorancia los médicos interesados en satisfacerlo.

2.º Indicar la conveniencia de que en las poblaciones en las que ejercen más de dos médicos, el más antiguo de entre ellos reúna á los demás, y de común acuerdo, indiquen é esta Junta la cantidad que estimen corresponde satisfacer á cada uno de ellos, para saldar el déficit.

Si no es posible el acuerdo unánime, la Junta atenderá el reparto propuesto por la mayoría, á no ser que éste sea marcadamente gravoso para uno solo. En este caso publicará su fallo en el BOLETÍN.

En la ciudad de Figueras, convocará la reunión D. Narciso Vila en su calidad de Vocal de esta Junta, y en la de Olot D. Marcos de Roca, que tiene igual carácter.

3.º En las poblaciones en que solo hay dos médicos, procurarán ponerse de acuerdo y juntos mandar la nota á esta Junta, de la cantidad que cada uno de ellos ha de satisfacer.

4.º Que al hacer el reparto tengan en cuenta la indicación que señala la letra que está á la derecha de la cantidad á repartir.

5.º Señalar un plazo que terminará el lunes 15 del corriente para atender las reclamaciones que se formulen.

6.º Terminado el plazo, se enviará á la Administración de Hacienda la nota para el cobro.

Si en las poblaciones en que ha de repartirse entre varios el importe del déficit, no se recibiere nota de reparto formulado según lo dispuesto en los acuerdos 2.º y 3.º, la Junta lo aplicará por partes iguales.

Relación de los pueblos que hay déficit á repartir

Partido de Figueras	Patente adquirida		Déficit á cubrir
	1907	1908	
Aviñonet.	25	21	4
Borrassá.	40	21	19
Cabanellas.	40	21	19
Cadaqués.	50	42	8
Capmany.	40	21	19
Espolla.	40	21	19
Castellón de Ampurias.	160	105	55 A.
Figueras.	1170	525	645 B.
Garrigás.	25	21	4
Garriguella.	25		25 C.
La Junquera.	80	42	38
Lladó.	40	21	19
Llers.	100	42	58 D.
Mollet de Perelada.	40	21	19
Navata.	40	21	19
Port Bou.	90	78	12
Palau Sabardera.	25		25 E.
S. Pedro Pescador.	50		50 F.
Terradas.	40	21	19
Vilajuiga.	25		25 G.
Vilasacra.	40		40
<i>Total.</i>	2185	1044	1141

	Patente adquirida		Déficit a cubrir
	1907	1908	
Gerona			
Amer.	40	26	14
Armentera.	80	42	38
Báscara.	80	42	38
Cassá de la Selva.	200	183	17
Celrá.	25	21	4
Cerviá.	40	21	19
Cornellá.	25		25
Fornells.	120	42	78
Gerona.	1525	890	635
La Escala.	105	78	27
Llagostera.	120	105	15
Salt.	80	42	38
Saus.	40	21	19
<i>Total.</i>	2480	1513	967
La Bisbal			
Calonge.	80	53	27
Corsá.	50	42	8
Pals.	50	42	8
Rupiá.	40	21	19
S. Feliu de Guixols.	530	462	68
Torroella de Montgrí.	220	183	37
<i>Total.</i>	970	803	167
Olot			
Begudá.	80	42	38
Las Planas.	25	21	4
Olot.	480	378	102
Ridaura.	40	21	19
Sta. Pan.	40	21	19
S. Esteban de Bas.	25	21	4
S. Feliu de Pallarols.	50	21	29
Mieras.	40	21	19
<i>Total.</i>	780	546	234
Puigcerdá			
Campdevanol.	50	42	8
Llivia.	40	21	19
Puigcerdá.	220	86	134
Ribas.	65	42	23
Ripoll.	200	147	53
S. Juan de las Abadesas.	80	52	28
Das.	25		25
<i>Total.</i>	680	390	290

Sta. Coloma

	Patente adquirida		Déficit á cubrir
	1907	1908	
Anglés.	80	44	36
Arbucias.	120	63	57
Blanes.	175	105	70
Caldas de Malavella.	60	42	18 I.
Hostalrich.	80	42	38
La Sellera.	40	21	19
Lloret de Mar.	165	105	60 J.
Massanet de la Selva.	25	21	4
Riudarenas.	20	21	4
S. Salvador de Breda.	50	42	8
S. Hilario.	80	60	20
Sta. Coloma.	210	157	53
Tossa.	75	63	12
Vidreras	100	84	16
Viladrau.	25	21	4
Viloví.	80	42	38
<i>Total.</i>	1385	933	452

ADVERTENCIAS: — A. No figura entre los que han adquirido patente D. H. Batlle, si la tiene hay que descontar del reparto el importe de la misma y participar á esta Junta el número, clase y fecha de la Patente. — B. Iguales prevenciones con relación á D. S. Costa que tampoco figura en la lista de la Delegación. — C. Igual con D. J. Casellas. — E. Iguales prevenciones con relacion á D. M. Turró. — F. Idem para D. A. Vidal. — G. Idem para D. P. Vila. — H. Idem para D. E. Artal. — I. Idem para D. L. Abarca. — J. Idem para D. A. Roca Mataró, que figuraba el año pasado con Patente y no la tiene de este año.

D. Según R. O. de 9 Febrero 1898, solo debe pagar hasta la cuota de una Patente de 1.ª clase.

Los Sres. Médicos de Gerona se reunirán en el local del Colegio, el lunes día 8 á las 4 de la tarde para acordar el reparto.

Gerona 3 Junio 1908. — *El Presidente*, J. PASCUAL. — P. A. de la J. — *El Secretario*, P. ROCA Y PLANAS.